



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

**PROCESO. 11001-40-03-024-2016-0-01015-00**

1.- Una vez revisado el expediente se advierte que los memoriales y foliación del mismo (Fl. 152 – 182 C.1), no se encuentran debidamente agregados al cuaderno que pertenece ni numerados correctamente, tal conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso, lo cual, genera anarquía que conduce a confusiones y omisiones en las decisiones que han de tomarse y, obviamente, iría en contra del debido proceso.

Como quiera que la secretaría ha sido recurrente en esta práctica de desatención en los términos antes anotados y los empleados de este despacho no contamos con el tiempo para asumir esa tarea secretarial, de conformidad con los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso se dispone:

a.- Se ordena a la secretaría que componga los cuadernos y folios del expediente en el lugar adecuado, procédase a dejar la numeración de los folios correctamente a fin de evitar pérdida de tiempo que va en detrimento del usuario de la justicia.

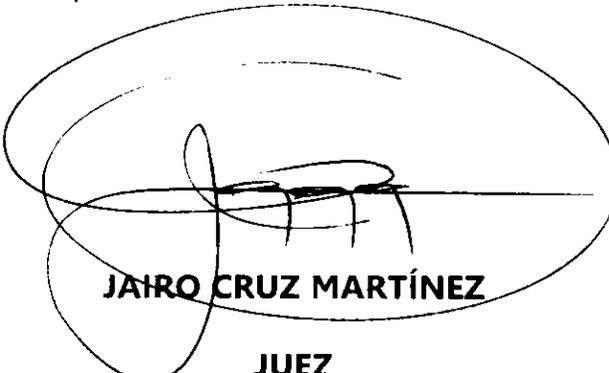
b.- Se reitera a la secretaría que debe colocar más atención para que no se vuelva a presentar la anomalía aquí advertida, so pena de oficiar al Comité de los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de

Sentencias de Bogotá para que se inicien las acciones disciplinarias a que diere lugar.

c.- En consecuencia, secretaría, en el menor tiempo posible dé cumplimiento con lo aquí decidido, realizado lo anterior.

2.- Se requiere a secretaría para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el despacho mediante providencia de fecha 6 de abril de 2021, una vez se tenga conocimiento de lo resuelto en el proceso de Solicitud de Negociación de Deudas, se dará trámite a lo allegado desde el folio 152 al 182, previo a verificar el correcto archivo de los mismos en el cuaderno que corresponden.

CÚMPLASE, (2)



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

( 2 )



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

**PROCESO. 11001-40-03-024-2016-0-1015-00**

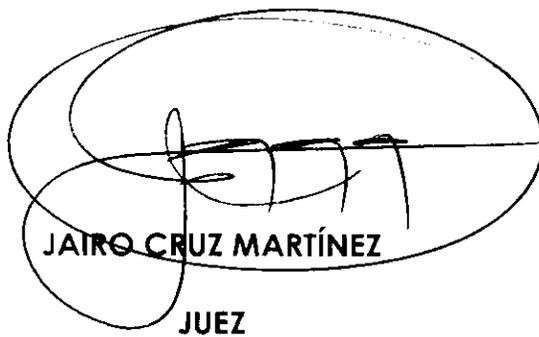
1.- No se da trámite al memorial que antecede (Fl. 74-79 C.2), como quiera que el mismo no cumple con el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que establece que *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado. . ."*

Debe tener en cuenta el memorialista que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, dentro del cual, como lo impone la norma en cita, se debe comparecer por conducto de apoderado.

2.- Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y mediante el cual se advierte que existen dos demandados dentro de este asunto; previo a continuar con la suspensión de este asunto con ocasión de la solicitud de Negociación de Deudas iniciado por la señora María Inés Bustacara Wilches identificada con C. C. No. 40.367.604, córrase traslado al demandante por el término de tres días, para que se pronuncie si prescinde o no, de continuar con la ejecución respecto del señor Gerardo Camacho Pardo.

Secretaría controle términos, una vez realizado lo anterior, ingresen las diligencias para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.

Bogotá D.C. <sup>26</sup> ~~16~~ de julio de 2021

Por anotación en estado N° 077 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

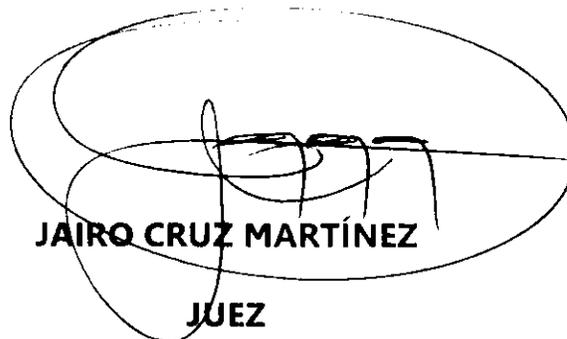
Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

**PROCESO. 11001-40-03-053-2017-0-0486-00**

Revisado el expediente se evidencia que no se encuentra pendiente nada que amerite pronunciamiento del despacho; toda vez que lo solicitado es una labor netamente secretarial, es por ello que se requiere a la secretaría para que tenga mayor cuidado al momento de ingresar las diligencias y que además tenga presente el art. 109 del C. G. del P. "...los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos..."

De lo revisado se evidencia que, de acuerdo a las varias solicitudes realizadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, respecto de enviar copia del presente asunto para resolver un recurso de apelación que allí se conoce; pues de lo revisado por el despacho se evidencia que ya fuera enviado el archivo, por lo que ya se considera resuelta la petición.

CÚMPLASE,

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

f 2 )





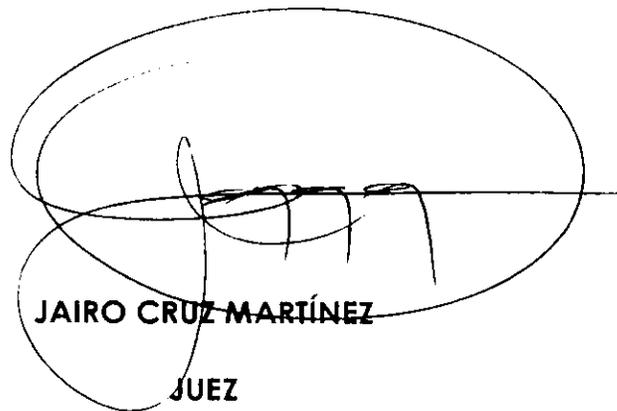
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

**PROCESO. 11001-40-03-053-2017-0-0486-00**

Estese a lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quien en proveído de fecha 06 de julio del 2021, confirmó la providencia del 03 de junio de 2020, mediante el cual el despacho modificó y aprobó la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE, (2)



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

( 2 )

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. ~~16~~ 23 de julio de 2021  
Por anotación en estado N° 077 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

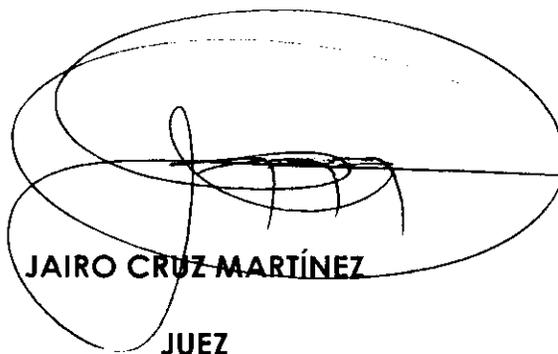
Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

**PROCESO. 11001-40-03-051-2017-0-1382-00**

**1.-** Téngase en cuenta de ahora en adelante la dirección (Fl. 186 C.1) aportada por la abogada **DEICY LONDOÑO ROJAS** en calidad de apoderada de la demandante (Davivienda) para efectos de notificaciones.

**2.-** Teniendo en cuenta la solicitud que precede, se requiere a Secretaría para que por favor rinda un informe de títulos que se encuentran para el proceso de la referencia; así mismo oficiar al Juzgado de origen y al Banco Agrario para que se sirvan indicar si existen depósitos para este asunto; en el evento de que existan dineros en el Juzgado primigenio, éste realice la respectiva conversión.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. <sup>zc</sup> 18 de julio de 2021  
Por anotación en estado **Nº 077** de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

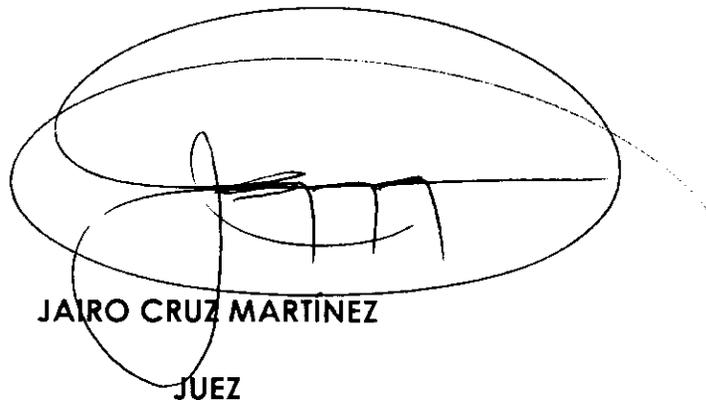
**PROCESO. 11001-40-03-052-2019-0-0920-00**

El juzgado se abstiene de impartir trámite a los (avalúos catastral Fl. 87-90 y Comercial Fl. 92-109) presentados por la parte demandante, como quiera que los mismos no satisfacen los presupuestos del artículo 444 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que, según la norma en cita, el valor del inmueble es el correspondiente al **avalúo catastral**, incrementado en un 50% "...salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, **con el avalúo catastral** deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo..." (Negritas del despacho).

Como quiera que aquí se aportan los dos tipos de avalúos catastral y comercial, la parte interesada deberá manifestar las razones por las cuáles se aparta del catastral y acoge el comercial o viceversa.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de  
 Bogotá D.C.  
 Bogotá D.C. <sup>26</sup> 18 de julio de 2021  
 Por anotación en estado **Nº 077** de esta fecha fue  
 notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

**PROCESO. 11001-40-03-054-2017-0-0899-00**

Téngase en cuenta de ahora en adelante la dirección (Fl. 15 C.2) aportada por el señor Luis Enrique Góngora Lozano en calidad de demandado para efectos de notificaciones.

Se le pone de presente al peticionario que cuando del derecho de petición se hace uso en el curso del proceso, el mismo corre la suerte del trámite, conforme lo previsto en el Estatuto Procesal Civil.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-290 de 1993 señaló lo siguiente:

*“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del C.C.A.”*

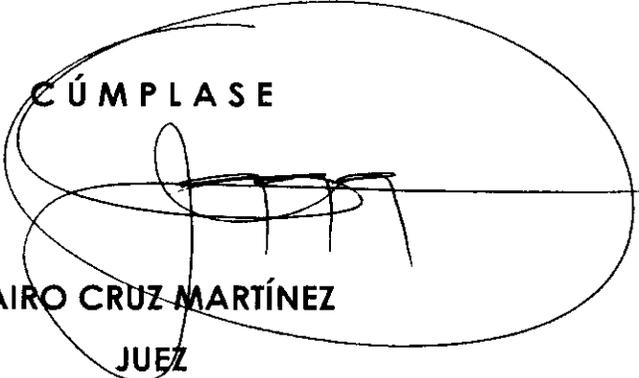
En este orden de ideas, y en consideración al pedimento que antecede:

El señor Luís Enrique Góngora Lozano en calidad de demandado solicita que se levante la medida cautelar decretada y que recaer sobre el salario por él devengado, argumentando que la entidad bancaria ya emitió Paz y Salvo respecto del crédito número \*\*\*\*\*0899, no obstante, y a pesar de aportarse el referido documento, se niega la solicitud de terminación del proceso, como quiera que a pesar de haber llegado a algún tipo de arreglo por las partes, el despacho la desconoce, como quiera que el demandante nada a informado al juzgado, adicional a ello, la misma no satisface los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

Obsérvese que, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo de la norma en cita, debe arrimarse la respectiva liquidación adicional del crédito acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado.

Finalmente, se agrega y pone en conocimiento del demandante, la solicitud que realiza el accionado, para que se entere de su contenido y dentro de los 5 días posteriores a la notificación de esta providencia haga las manifestaciones que a bien tenga, por secretaría y al correo electrónico anunciado en el acápite de notificaciones de la demanda, adjuntar copia de esta disposición, así como copia del derecho de petición y del paz y salvo.

**Notifíquese la presente providencia al peticionario por el medio más expedito.**

**CÚMPLASE**  
  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

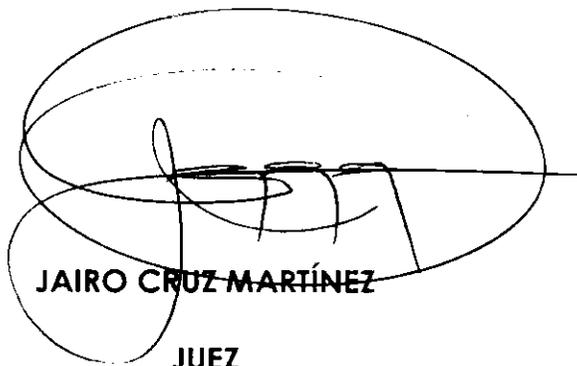
Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

**PROCESO. 11001-40-03-043-2017-0-1314-00**

1.- Vencido el termino de suspensión solicitado por las partes, el despacho reanuda el trámite procesal conforme lo establecido en el art 163 del C. G. del P.

2.- El Juzgado se abstiene de impartir trámite al memorial que antecede (Fl. 61-63 C.1) sustitución de poder, como quiera que quién lo suscribe no es parte dentro del presente proceso, téngase en cuenat que la abogada accionante es la doctora Ángela Patricia Mendoza Velandia.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. <sup>26</sup> ~~18~~ de julio de 2021  
Por anotación en estado N° 077 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria





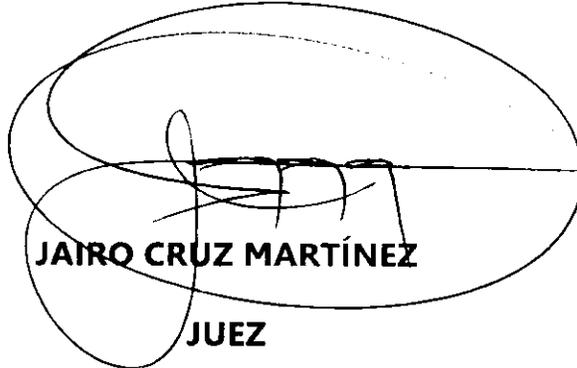
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

**PROCESO. 11001-40-03-082-2018-0-0359-00**

Se requiere a secretaría para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el despacho mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2021.

CÚMPLASE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**





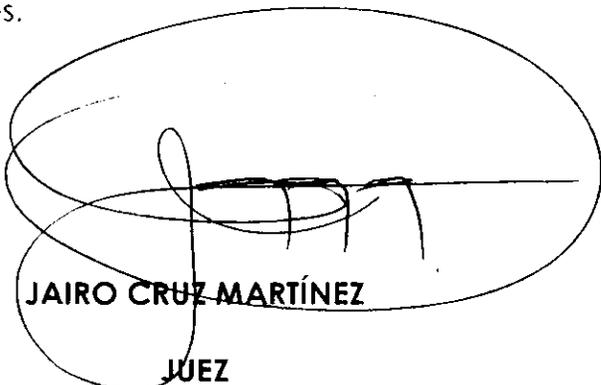
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

**PROCESO. 11001-40-03-071-2018-0-0218-00**

El anterior informe de captura respecto del vehículo de placas UDM – 957 remitido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA BOGOTÁ, se agrega y pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. <sup>76</sup> ~~18~~ de julio de 2021  
Por anotación en estado N° 077 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

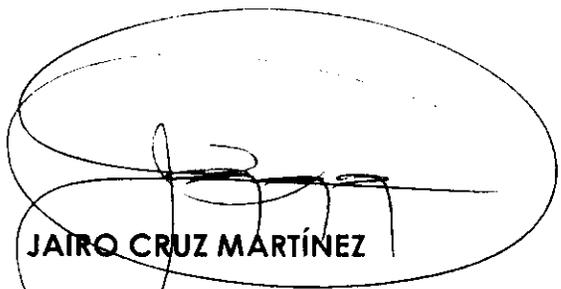
Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

**PROCESO. 11001-40-03-046-2019-0-0563-00**

Se requiere a la secretaría y a la parte interesada para que tramiten el oficio No. O-0621-4231 de fecha 23 de junio de 2021, como quiera que de lo revisado no se evidencia trámite alguno.

Adicionalmente, el peticionario también deberá estarse a lo resuelto mediante providencia anterior, esto es, que cuenta y puede hacer uso de los medios legales idóneos para dar por terminado este asunto.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 16 de julio de 2021  
Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
  
**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

**PROCESO. 11001-40-03-024-2016-0-1169-00**

1.- En ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que mediante (Fl. 145 C.1) auto de fecha 28 de mayo de 2021, el despacho se abtuvo de reconocer personería al doctor José Iván Suárez Escamilla, argumentando que el poder que otorgaba el Fondo Nacional del Ahorro iba dirigido a la entidad Gesticobranzas, y no a él; pero de lo revisado se evidencia que efectivamente el poder va otorgado a la entidad antes referida, pero no se tuvo en cuenta que el gerente de aquella es el abogado José Iván Suárez Escamilla, es por ello, que se corrige la mencionada providencia y en su lugar se indica que:

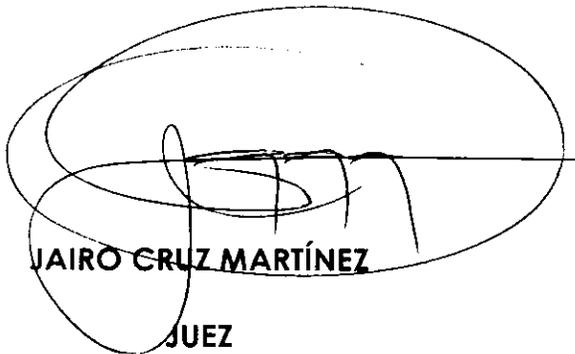
2.- Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos para los efectos del **poder especial** conferido (Fl. 136 vuelto -139 C.1).

Téngase en cuenta de ahora en adelante la dirección (Fl. 146 C.1) aportada por el abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, en calidad de apoderado de la demandante para efectos de notificaciones.

3.- Previo a dar curso a la solicitud que antecede (fl. 146-C.1), se requiere al demandante para que coadyuve la petición de terminación de este asunto por pago de las cuotas en mora, de igual forma para que allegue el documento idóneo mediante el cual se le

faculta para recibir como quiera que en el poder otorgado no se evidencia tal labor.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. <sup>26</sup> ~~25~~ de julio de 2021  
Por anotación en estado **N° 077** de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

**PROCESO. 11001-40-03-022-2016-0-0556-00**

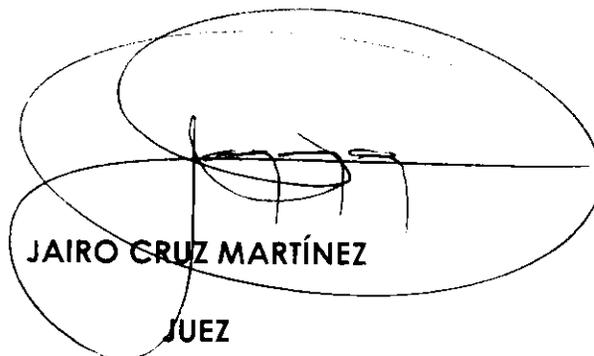
1.- Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos para los efectos del poder conferido (Fl. 309 C.1).

Téngase en cuenta de ahora en adelante la dirección (Fl. 309 C.1) aportada por el abogado **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, en calidad de apoderada de la demandante para efectos de notificaciones.

2.- Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido por el demandante a la doctora **ROSALBA BERNAL BERNAL**.

3.- Se niega la solicitud de elaborar nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como quiera que este ya fue retirado por una persona autorizada por la accionante conforme (Fl. 279 C.1) de nombre Oscar Martínez el día 25 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 16 de julio de 2021

Por anotación en estado N° 077 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

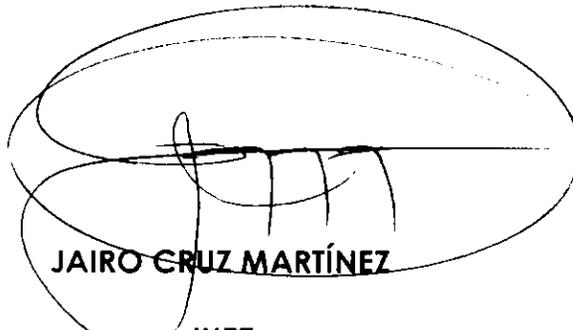
**PROCESO. 11001-40-03-016-2015-0-0177-00**

1.- Se requiere a la secretaría para que informe los motivos por los cuales no se realizaron los ingresos correspondientes al despacho de las peticiones sobre entrega de dinero que realiza la parte actora, sino al contrario se le estampó el sello del art. 109 del C. G del P., cuando en realidad se necesitaba pronunciamiento por parte del despacho, de igual manera para que informe sobre el desorden cronológico en que se encuentran agregados los folios desde el 177 al 192.

2.- Se le indica al demandante que la orden de entrega de dineros al accionante se encuentra dada desde el día 07 de mayo de 2021, conforme se evidencia a folio 175 del cuaderno principal; adicional a ello, deberá tener en cuenta que mediante informe de fecha 20 de mayo del mismo año, la OEEM área de títulos informa que para este asunto NO se encontraron dineros, motivo por el cual no se puede entregar las sumas ordenas al solicitante.

3.- Con el fin de ubicar los dineros y teniendo en cuenta la solicitud que precede, se requiere a Secretaría para que por favor rinda un informe de títulos que se encuentran para el proceso de la referencia; así mismo oficiar al Juzgado de origen y al Banco Agrario para que se sirvan indicar si existen depósitos para este asunto; en el evento de que existan dineros en el Juzgado primigenio, éste realice la respectiva conversión.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. <sup>26</sup> ~~18~~ de julio de 2021  
Por anotación en estado **N° 077** de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

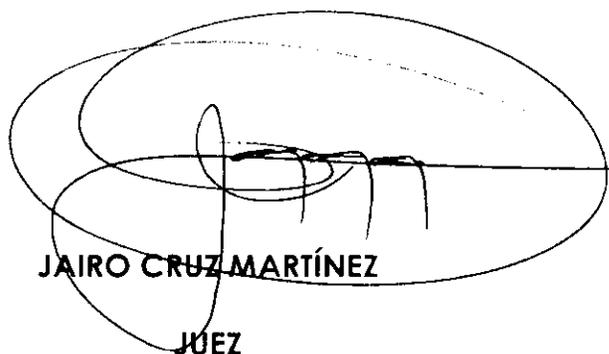
**PROCESO. 11001-40-03-057-2013-0-01347-00**

No se tiene en cuenta la autorización que antecede (Fl. 198 C.12), presentada por la apoderada demandante como quiera que las mismas deberán aportarse en debida forma, precisando y probando de ser el caso, la calidad de estudiante de derecho de la persona a quien otorga la autorización.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el Literal F del Artículo 26 y el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo consignado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

Se requiere a la demandante para que aclare la solicitud que eleva esto es requerir al parqueadero NEW BUENOS AIRES así como al parqueadero DEPÓSITO DE VEHÍCULOS JURIDICARS, como quiera que no es claro lo solicitado, pues simplemente pide requerirlos pero no indica el motivo.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 16 de julio de 2021  
Por anotación en estado N° 077 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaría**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

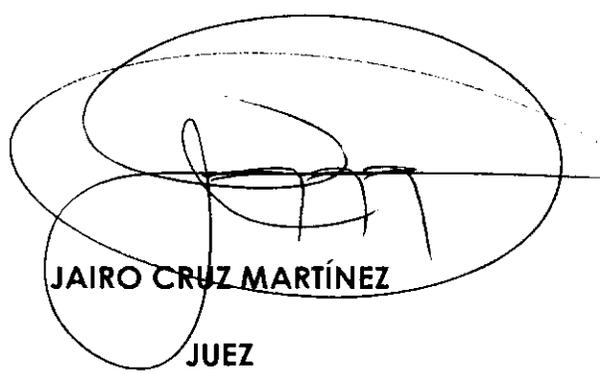
Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

**PROCESO. 11001-40-03-021-2016-0-0308-00**

Previo a resolver la petición que precede y, conforme a las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos expuestos por el Gobierno Nacional, entre ellos el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a raíz de la COVID -19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá informar al despacho y elevar sus peticiones desde el correo electrónico que tiene registrado en su hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados, así como allegar la acreditación de ello.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. ~~23~~ de julio de 2021  
Por anotación en estado N° 077 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria





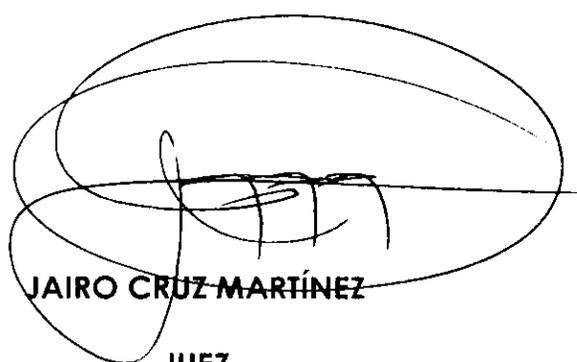
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

**PROCESO. 11001-40-03-012-2019-0-0719-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se ordena por secretaría oficial al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, informando que aquí cursa proceso en contra del señor Diego Arsitobulo Valencia Pinilla identificado con C. 80.001.065, el cual informa y solicita que se envíe este asunto a ese estrado judicial, como quiera que allí se diera apertura al proceso de Liquidación Patrimonial dentro del radicado No. 11001400302220200013200, por lo que se solicita información al respecto.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 16 de julio de 2021  
Por anotación en estado N° 077 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria





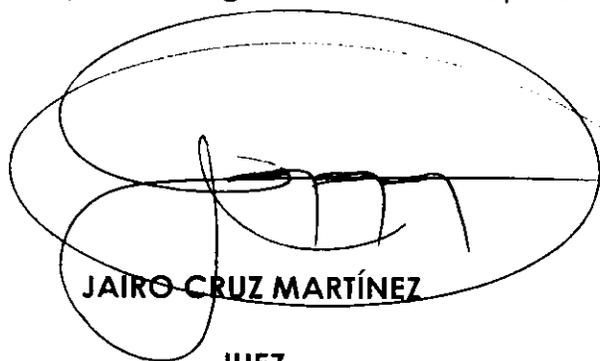
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

**PROCESO. 11001-40-03-063-2017-0-0222-00**

Estese a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quien en proveído de fecha 25 de junio del 2021, confirmó la providencia del 26 de enero de 2021, mediante el cual el despacho negó el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. <sup>23</sup> ~~16~~ de julio de 2021  
Por anotación en estado N° 077 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

C





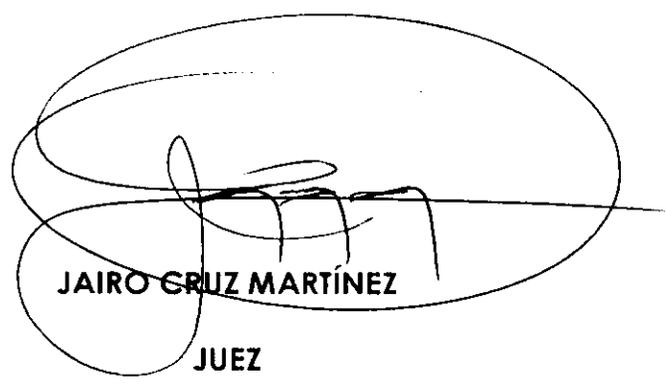
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

**PROCESO. 11001-40-03-016-2016-0-0232-00**

Respecto de la providencia de fecha 07 de mayo de 2021, se precisa indicar que de lo revisado en el micro sitio destinado para este despacho, se verificó que no se realizó la publicidad de aquella providencia por motivos ajenos al despacho y a la secretaría, muy seguramente por causas atribuibles a la implementación del uso de las ténologías, por lo que el despacho considera que para no vulnerar el principio de publicidad, acceso a la administración de justicia y para garantizar el debido proceso, vuélvase a publicar de manera adecuada el folio 128 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. <sup>26</sup> ~~14~~ de julio de 2021  
Por anotación en estado **Nº 077** de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
  
**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

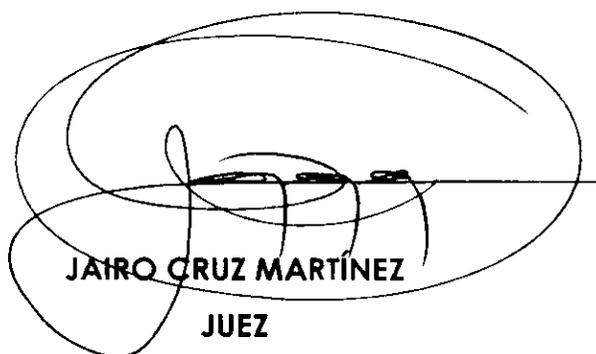
**PROCESO. 11001-40-03-016-2016-0-0232-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 127), es el que tiene registrado el ejecutante ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Así las cosas, previo a ordenar la entrega de dineros, por economía procesal se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito pues de ordenarse la entrega en este momento, sólo se efectuaría por el monto de las costas aprobadas.

Finalmente, en atención al escrito presentado, se ordena que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie al Juzgado de origen para que se sirvan convertir la totalidad de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del proceso. Oficiése como corresponda y remítase vía correo electrónico.

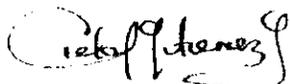
NOTIFÍQUESE,



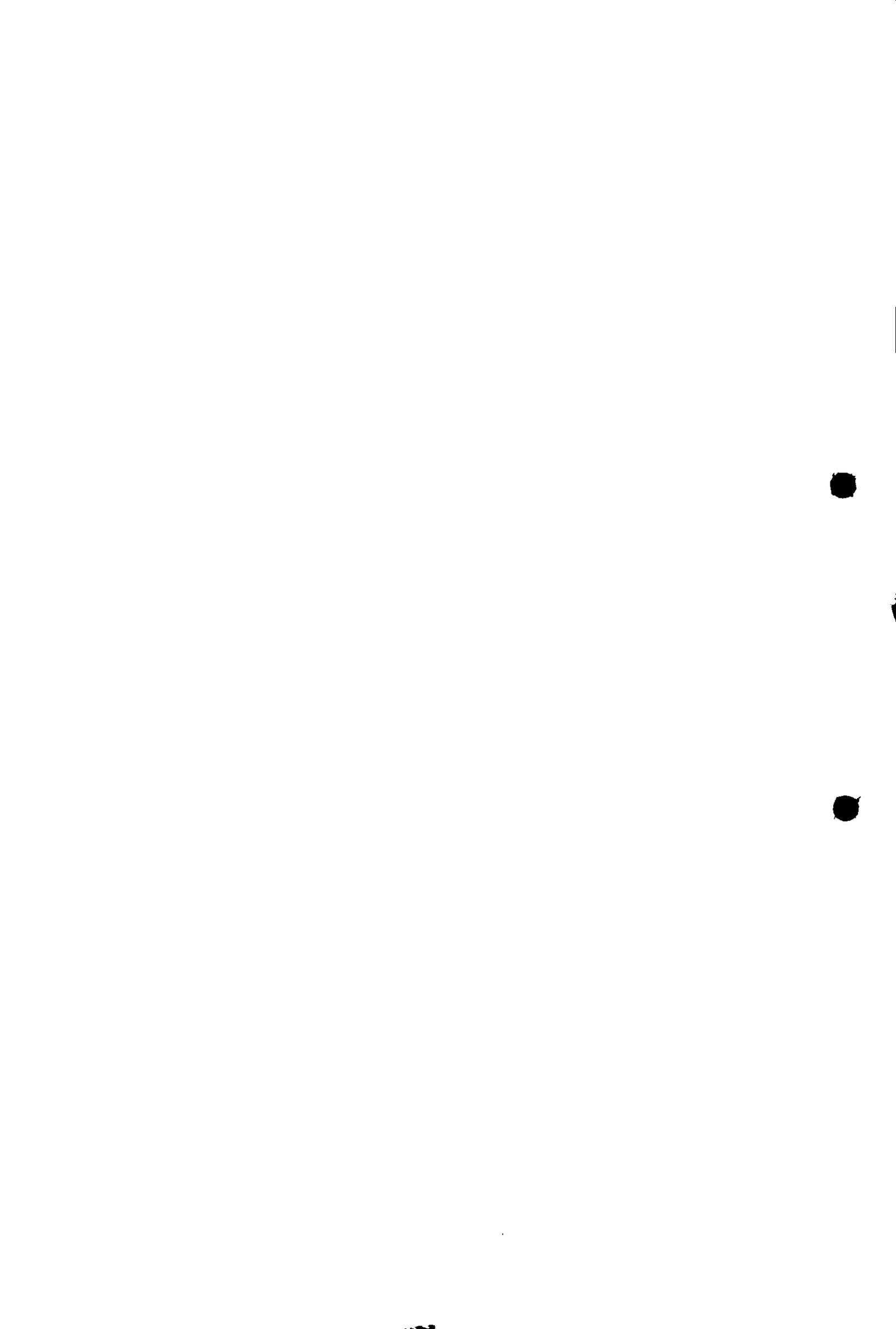
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0066 de fecha 10 de mayo de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ**  
Secretaria





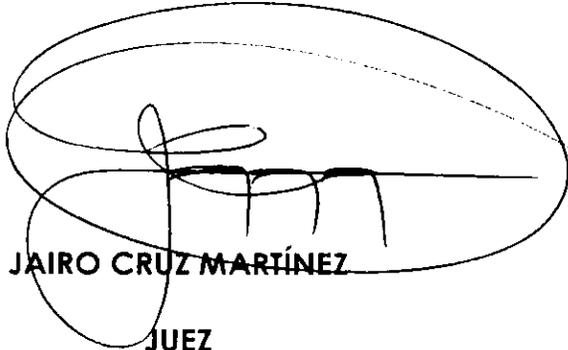
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

**PROCESO. 11001-40-03-062-2013-0-1164-00**

El despacho se abstendrá de ordenar lo solicitado en el escrito que antecede, toda vez que lo pretendido es una carga que se encuentra en cabeza de la parte interesada, quién deberá adelantar las gestiones del caso para obtener la información que requiere. Adicional a ello; no podría el Juez de instancia inmiscuirse en dichas labores, toda vez que el profesional del derecho al suscribir el poder se está comprometiendo con una serie de deberes para con el poderdante conforme lo indica el art. 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. <sup>26</sup> ~~18~~ de julio de 2021  
Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
  
**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

**PROCESO. 11001-40-03-084-2016-0-0224-00**

1.- Se resuelve por este medio, el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 23 de abril del año 2021, por medio del cual se negó la solicitud de secuestro del vehículo identificado con placas REK-892, como quiera que no se encuentra aprehendido.

**II. ANTECEDENTES**

1.- Mediante el auto ya enunciado se negó lo pretendido por la parte actora, petición encaminada a que se decrete el secuestro del vehículo ya referido, sin ordenar su aprehensión.

2.- Inconforme con dicha decisión, presenta recurso de reposición.

3.- Como sustento de su inconformidad manifiesta que cuando se trata de bienes sujetos a registro, basta con la inscripción de la medida y para el caso específico, el vehículo ya tiene inscrita la medida de embargo.

Para la aprehensión o inmovilización de un vehículo que es objeto de un secuestro, no existe normatividad que así lo disponga, simplemente es una informalidad, la cual busca establecer la ubicación del bien

para materializar la cautela, es por ello, que está aportando la dirección en donde se le puede encontrar y adicional a ello, indica que en la diligencia de secuestro se le haga entrega del automotor en calidad de acreedor del crédito y que para ello, está dispuesto a aportar la póliza conforme el art. 595 núm. 6 del Código General del Proceso.

### **III CONSIDERACIONES.**

El embargo es una medida cautelar que opera en materia de registro, cuya finalidad es evitar la insolvencia del deudor y garantiza que los bienes que este posea sirvan para responder por la obligación debida. Por su parte, el secuestro es definido como la entrega que de una cosa o de un conjunto de bienes se hace a una persona para que los tenga, en depósito y en ocasiones como administrador, a nombre y a órdenes de la misma autoridad, para ser entregada cuando a quien ésta disponga.

El artículo 588 y ss del Código General del Proceso, al tenor de dicha regulación, el ejecutante puede pedir con su demanda el decreto de tales medidas sobre los bienes del accionado. Junto con el mandamiento de pago, el juez decretará de manera simultánea, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado.

Por regla general, tratándose de bienes muebles, en la referida codificación prevé que el embargo se consumará mediante su secuestro. No obstante, si se trata de bienes sujetos a registro, su aprehensión material solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario.

Una vez se procede a la inscripción de la medida de embargo en el registro correspondiente, el funcionario judicial puede ordenar su aprehensión material.

En armonía con lo anterior y tratándose de automotores, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002<sup>1</sup>, dispone que "los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial". Dicha norma fue objeto de desarrollo por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004<sup>2</sup>, que establece las siguientes reglas para la inmovilización de vehículos en parqueaderos que sean responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

I. "Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización".

II. "El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas"

<sup>1</sup> "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones."

<sup>2</sup> "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002".

III. "La autoridad que aprehenda el vehículo y lo lleve al parqueadero cumpliendo la orden impartida por un Juez, Magistrado o Corporación Judicial, deberá al momento de la entrega levantar un acta en la que al menos conste lo siguiente: nombre del propietario del establecimiento; sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, identificación y firma de quien entrega y de quien recibe.

IV. "Dicha acta deberá remitirse por la autoridad que realizó la aprehensión a más tardar el día hábil siguiente, al Juez, Magistrado o Corporación Judicial que la ordenó, con el fin de que obre en el respectivo expediente".

V. "Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial que lleven los registros de parqueaderos habilitados, podrán excluir en cualquier momento a los inscritos, cuando tengan conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad. Dicha decisión deberá, además de notificarse en los términos del Código Contencioso Administrativo al propietario del establecimiento, comunicarse de manera inmediata a los Jueces y Corporaciones Judiciales de la jurisdicción de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial, así como a las autoridades competentes para llevar a cabo las órdenes de inmovilización de vehículos".

Conforme con las anteriores previsiones, se concluye que el secuestro de bienes muebles sometidos a registro solo es procedente, si previamente se ha inscrito el embargo en la oficina de registro correspondiente.

Ahora el artículo 593 párrafo único de la obra procesal, establece que cuando se trate específicamente del secuestro de vehículos

automotores, el juez comisionará al respectivo inspector **de tránsito para que realice la aprehensión y secuestro del bien.**

De las normas traídas a colación por el Despacho, la captura y/o aprehensión de los vehículos, como acertadamente lo afirma la activa, no viene a ser más que una simple formalidad, pues ninguna de las citadas de manera categorica prevé que perentoriamente deba capturarse el automotor para que pueda darse paso al secuestro, por el contrario, el mismo inspector de policía lo puede hacer directamente.

Cualquier otra interpretación daría al traste con el fin de la medida que es asegurar el pago de la obligación, resultando premiado quien de mala fe los oculta para torpedear su aprehensión, y castigado quien de manera legítima los persigue a través de un juez, quedando burlado su derecho a satisfacer su crédito.

Así planteada las cosas, no queda al Despacho otra salida que dar la razón al inconforme, y proceder a reponer para revocar la providencia atacada, previamente a fijar caución conforme lo previsto en el artículo 595 núm. 6 inc. 2 de la codificación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

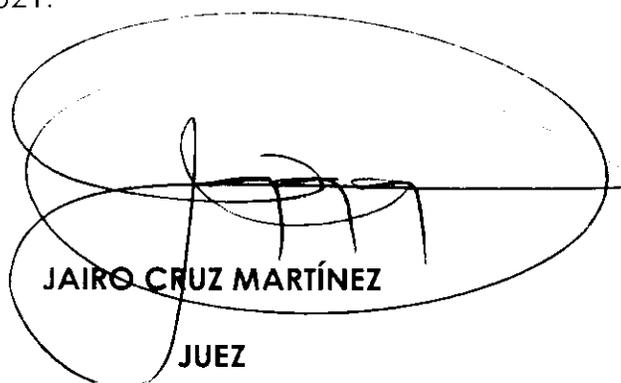
**Primero: REPONER** por las razones expuestas, el auto calendado 23 de abril del año 2021.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone: Previo a decretar lo solicitado (Fl. 90 C.2) secuestro del vehículo identificado con placas REK-892, se requiere al peticionario para que dentro de los 5 días posteriores a la notificación de esta providencia suscriba y aporte póliza en la suma de \$ 7.000.000<sup>00</sup> conforme lo establece el art. 595 núm. 6 inc. 2. Del C. G. del P.

**Tercero:** Una vez allegada la respectiva póliza se decretará el secuestro.

2.- Se agrega y pone en conocimiento de las partes la información emitida por el pagador de la entidad WIN SPORTS SA.S. respecto de los descuentos realizados a la accionada durante los meses de enero, febrero, y marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. <sup>26</sup> ~~18~~ de julio de 2021  
Por anotación en estado **N° 077** de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-055-2015-0-0779-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 1 y 28), es el que tiene registrado el abogado Morales Peralta ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

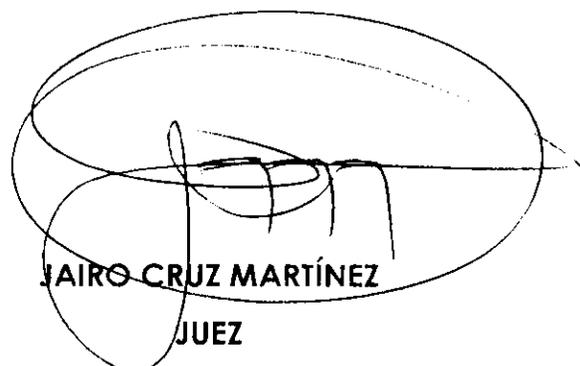
Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JUAN PABLO MORALES PERALTA, como apoderado judicial de los terceros intervinientes Gladys Alicia Torres Herrera y Rafael Antonio Gámez Peña, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Vto. Fol. 6 y Fol. 7).

Como direcciones de notificación se tendrán las indicadas en el incidente que se presentó (Fol. 6).

Así las cosas, previo a dar trámite al incidente de oposición al secuestro que antecede conforme el artículo 127 y ss. del C.G.P., se requiere a las partes e intervinientes, para que alleguen al plenario el despacho comisorio No. 2237 del 11 de octubre de 2019, debidamente diligenciado, para controlar los términos a que se refieren los artículos 309 y numeral 8° del artículo 597, ambos del Código General del Proceso.

Una vez se tenga conocimiento de la información anterior, se resolverá sobre el trámite del incidente propuesto.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-019-2016-0-0420-00**

De conformidad con lo manifestado por la parte ejecutante en la presente demanda ejecutiva acumulada en el escrito que antecede allegado vía correo electrónico, y en atención a lo dispuesto en el artículo 314 del C. G del P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda que realiza la representante legal de la sociedad ejecutante DELEGACIONES LEGALES S.A.S. contra el BANCO CAJA SOCIAL S.A.

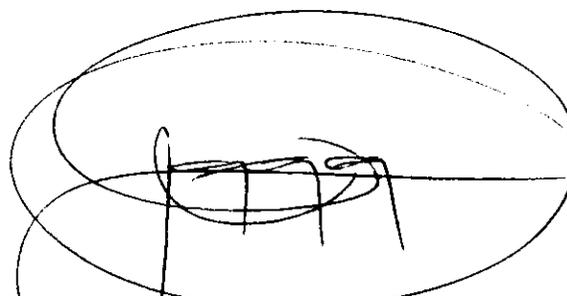
**SEGUNDO:** DAR por terminado el presente proceso por desistimiento.

**TERCERO:** DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda.

**CUARTO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, entréguese al actor con la constancia de su terminación por desistimiento.

**QUINTO:** Sin condena en costas por no encontrarse acreditadas.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

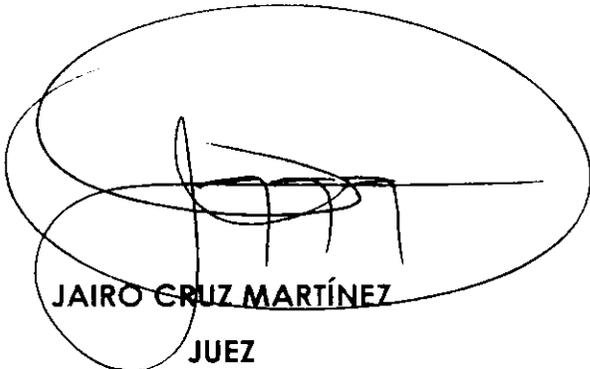
**PROCESO. 11001-40-03-055-2016-0-1720-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 26), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Así las cosas, en consonancia con lo dispuesto en autos del 26 de octubre de 2020 (Fol. 14) y del 3 de diciembre de 2020 (Fol. 20), se requiere al Centro de Servicios para que a través de la dependencia que corresponda se proceda efectuar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues de la revisión efectuada al emplazamiento allegado, se colige que el mismo fue efectuado en debida manera.

Déjense las constancias del caso en el expediente, sobre la actuación que se adelante, del mismo efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-029-2017-0-0604-00**

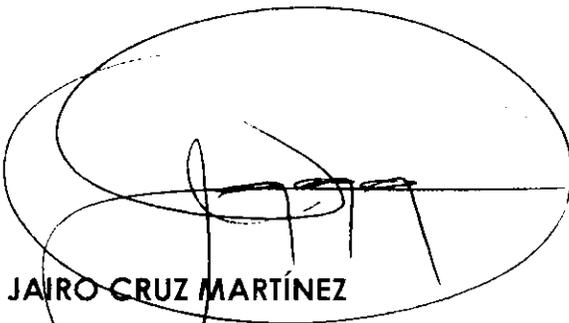
Se agrega y pone en conocimiento de las partes la comunicación procedente de la NOTARÍA 19 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, mediante la cual da cuenta de la apertura del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante iniciado por ARIEL ALVIRA LUNA, por lo tanto, se suspende el trámite de las presentes diligencias conforme el art 545 del C. G. del P.

Revisado el expediente se evidencia que con posterioridad a la apertura del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante no se realizó actuación alguna, por lo que no hay lugar a decretar la nulidad de lo desarrollado.

Así mismo, se ordena la suspensión de las medidas cautelares decretadas sobre el salario del ejecutado conforme el inciso final de la comunicación allegada.

Una vez se sepa el resultado del proceso de negociación de deudas, se decidirá lo referente a continuación del proceso; finalmente se ordena oficiar a la NOTARÍA 19 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, informando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-038-2018-0-0712-00**

Una vez revisado el expediente se advierte que los memoriales y foliación del mismo, no se encuentran debidamente agregados al cuaderno que pertenece ni numerados correctamente, tal conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso, lo cual, genera anarquía que conduce a confusiones y omisiones en las decisiones que han de tomarse y, obviamente, iría en contra del debido proceso.

Como quiera que la secretaría ha sido recurrente en esta práctica de desatención en los términos antes anotados y los empleados de este despacho no contamos con el tiempo para asumir esa tarea secretarial, de conformidad con los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso se dispone:

a.- Se ordena a la secretaría que componga los cuadernos y folios del expediente en el lugar adecuado, procédase a dejar la numeración de los folios correctamente a fin de evitar pérdida de tiempo que va en detrimento del usuario de la justicia.

b.- Se reitera a la secretaría que debe colocar más atención para que no se vuelva a presentar la anomalía aquí advertida, so pena de oficiar al Comité de los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para que se inicien las acciones disciplinarias a que diere lugar.

c.- En consecuencia, secretaría, en el menor tiempo posible dé cumplimiento con lo aquí decidido, realizado lo anterior, regrese el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

expediente al despacho, de manera preferente, para así reponer la espera del turno para resolver lo pertinente.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over a large, hand-drawn oval.

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

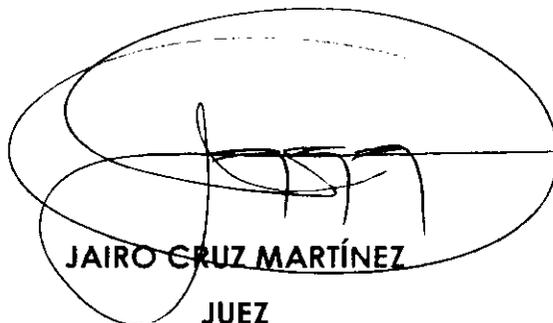
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-028-2013-0-0142-00**

Como quiera que el memorial anterior corresponde al mismo radicado ante el juzgado de origen y visto a folios 39 a 54, se dispone que la parte actora se esté a lo resuelto en auto del 27 de agosto de 2019 (Fol. 57), pues los documentos corresponden a los mismos sobre los que ya existe decisión por parte de este estrado.

Por lo tanto, deberá allegarse la cesión propuesta, la cual deberá signarse por aquellas personas que se encuentren facultadas para adelantar dicho acto en nombre de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-068-2017-0-0220-00**

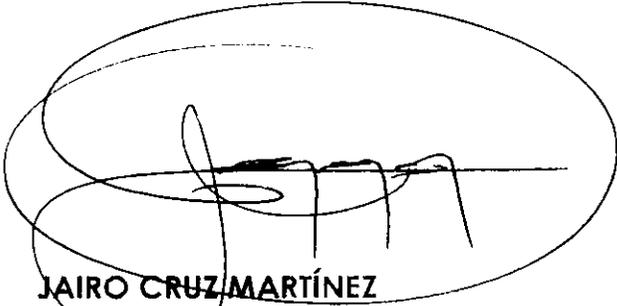
Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 37), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Ahora bien, por venir presentada en legal forma y reunir los requisitos de ley, el juzgado acepta la anterior cesión de los derechos de crédito de la obligación ejecutada (Fol. 57 y 58).

En consecuencia, en adelante se tiene como ejecutante al Cesionario, PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Téngase en cuenta la ratificación del poder conferido inicialmente al abogado Alvarado Barahona.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria





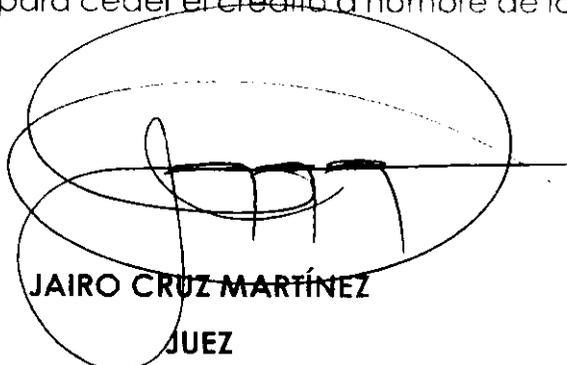
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-009-2018-0-0440-00**

En atención al correo electrónico anterior que allegara al proceso la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho ordenará estarse a lo resuelto a través de auto del 23 de abril de los corrientes, como quiera que de la documentación que sustenta el pedimento anterior y que corresponde a la misma allegada con anterioridad y sobre la que ya se emitiera decisión de fondo; no se colige que el Suplente del Presidente cuente con la facultada para ceder el crédito a nombre de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

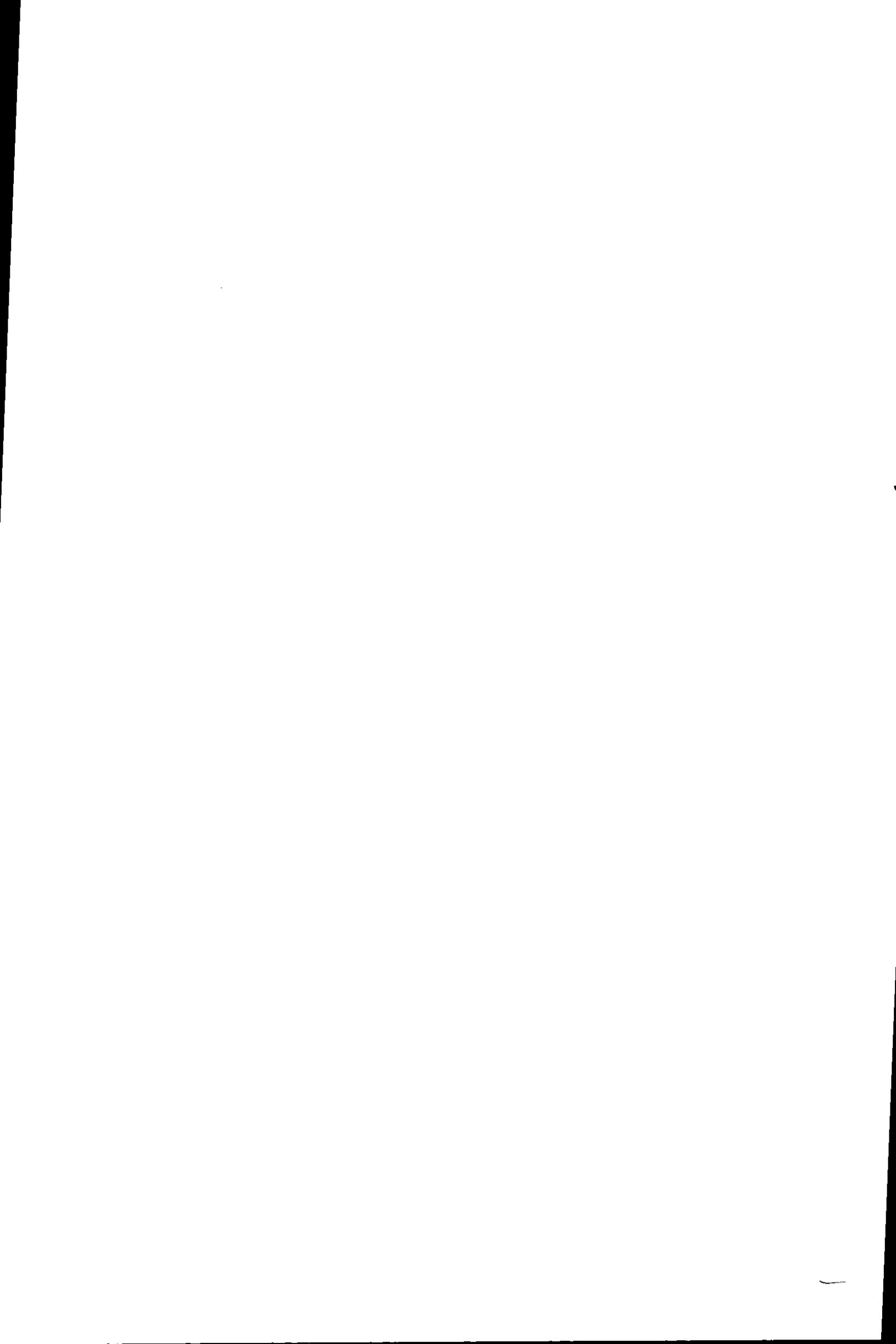


**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-054-2011-0-0377-00**

Una vez revisado el expediente se advierte que los memoriales y foliación del mismo, no se encuentran debidamente agregados al cuaderno que pertenece ni numerados correctamente, tal conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso, lo cual, genera anarquía que conduce a confusiones y omisiones en las decisiones que han de tomarse y, obviamente, iría en contra del debido proceso.

Como quiera que la secretaría ha sido recurrente en esta práctica de desatención en los términos antes anotados y los empleados de este despacho no contamos con el tiempo para asumir esa tarea secretarial, de conformidad con los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso se dispone:

a.- Se ordena a la secretaría que componga los cuadernos y folios del expediente en el lugar adecuado, procédase a dejar la numeración de los folios correctamente a fin de evitar pérdida de tiempo que va en detrimento del usuario de la justicia.

b.- Se reitera a la secretaría que debe colocar más atención para que no se vuelva a presentar la anomalía aquí advertida, so pena de oficiar al Comité de los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para que se inicien las acciones disciplinarias a que diere lugar.

c.- En consecuencia, secretaría, en el menor tiempo posible dé cumplimiento con lo aquí decidido, realizado lo anterior, regrese el expediente al despacho, de manera preferente, para así reponer la espera del turno para resolver lo pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CÚMPLASE (2)

(2)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-054-2011-0-0377-00**

En atención al correo electrónico allegado por el apoderado judicial de la parte pasiva el Juzgado, resuelve:

1. Negar la vinculación de la sociedad indicada por cuanto dentro del proceso no se haya acreditado que se hayan causado daños y perjuicios al ejecutado y máxime cuando no hay una orden judicial que le condene a pagar a dicha sociedad, monto alguno.
2. Negar la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto dicha actuación está en cabeza del petente, quien aduce conocer la comisión del ilícito planteado y por lo tanto es el primer llamado a poner en conocimiento del ente investigador la información que tiene en su poder.
3. Requerir a la parte ejecutante para que manifieste si es su deseo continuar con la ejecución del proceso que nos ocupa, pues se echan de menos sus actuaciones en el devenir del proceso.
4. Que por intermedio del Centro de Servicios se oficie a la Secretaría de Tránsito de Santander de Quilichao, comunicándole que sobre el vehículo de placas DCN-225, recae orden de inmovilización y por tanto no es posible que el mismo esté rodado libremente por el territorio; así pues, dicha información deberá tenerse en cuenta para determinar la suerte del comparendo No. 1969800000022337579.  
Lo anterior por cuanto esta autoridad no puede ordenar de facto el levantamiento de comparendo alguno
5. Que por intermedio del Centro de Servicios se oficie a la Secretaría de Tránsito de Bogotá D.C., comunicándole que sobre el vehículo de

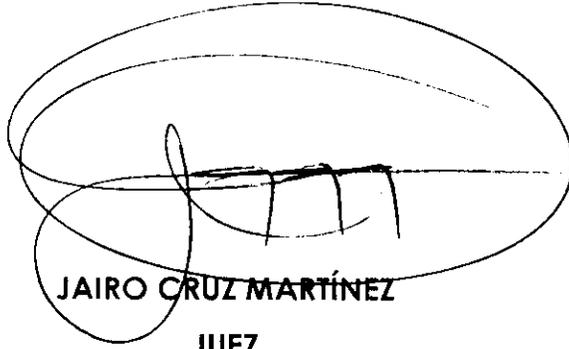


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

placas DCN-225. recae orden de inmovilización y por tanto no es posible que el mismo esté rodado libremente por el territorio; así pues, dicha información deberá tenerse en cuenta para determinar el trámite del comparendo No. 11001000000022819441.

Lo anterior por cuanto esta autoridad no puede ordenar de facto el levantamiento de comparendo alguno

NOTIFÍQUESE (2).



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

( 2 )

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

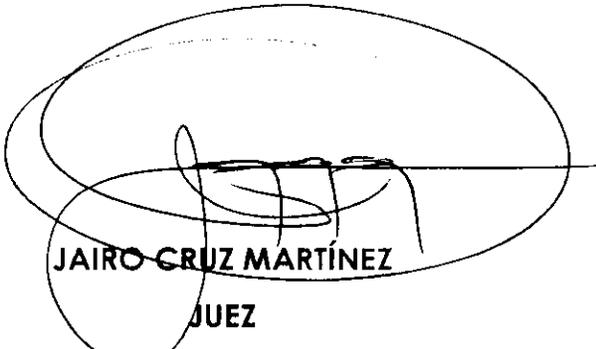
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-040-2018-0-1269-00**

Toda vez que de la documentación arrojada no se observa que Juan David Gaviria Ayora no se encuentra expresamente facultado para ceder créditos a nombre de la parte ejecutante, el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo respecto del escrito que precede.

Aunado a ello, deberá tenerse en cuenta que el proceso que nos ocupa es de menor cuantía y, así las cosas, toda petición debe ser presentada a través de apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

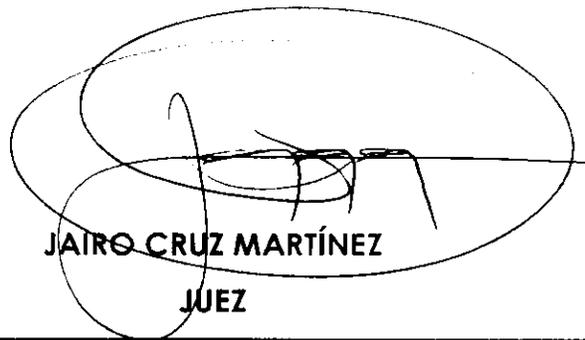
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-045-2018-0-0529-00**

De los documentos arrimados al proceso no se puede colegir que el Gerente Operativo Dos se encuentre facultado expresamente para ceder créditos a nombre de la parte actora, por lo anterior, se ordena a la parte interesada estarse a lo resuelto en auto del 4 de marzo de 2021 (Fol. 111).

Una vez se subsane la anterior deficiencia observada por el Despacho, se aceptará la cesión presentada, pues se encuentra acreditado que la parte ejecutante desea ceder su crédito mediante la persona facultada para tal.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

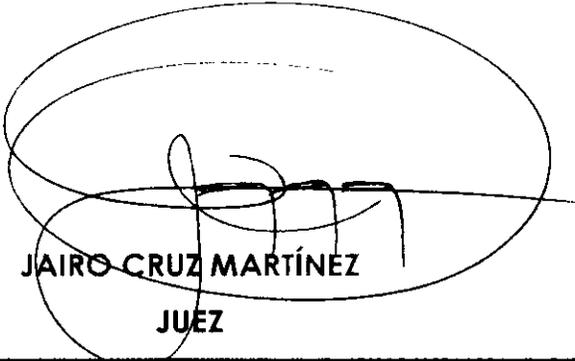
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-082-2017-0-0864-00**

Toda vez que de los folios arrimados al proceso no se observa cesión de crédito alguna, se requiere a la O.C.M.E.S., para que verifique el contenido del correo anterior y si hizo falta imprimir y anexar dicho escrito, se efectúe tal actuación secretarial.

Del mismo modo se requiere a la parte actora para que proceda a remitir nuevamente la cesión planteada al Centro de Servicios, para que pueda dársele el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-021-2019-0-1164-00**

Como quiera que la petición que antecede fue allegada por la representante legal de la parte ejecutante desde el correo electrónico inscrito ante Cámara y Comercio, el Juzgado accederá a lo pedido (Fol. 44), y en ese orden de ideas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por el COOPMULTIPREST en contra de DEINER ALBERTO ROTONDANO DE LA HOZ por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos se devuelvan a quién los poseía al momento de la medida cautelar.

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso.

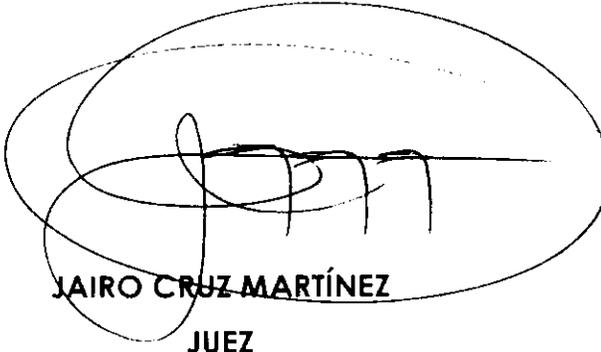
**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**QUINTO:** Sin condena en costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0077 de fecha 26 de julio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría